

COPIA

Cepa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad

**Demandante: JUAN JOSÉ MINDIOLA
NORIEGA**

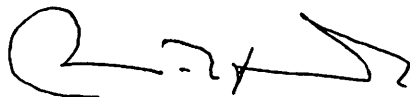
**Demandados: Departamento del Cesar y
Asamblea Departamental del Cesar**

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00431-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Tribunal en audiencia inicial realizada el día 7 de septiembre de 2017, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si la apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, fijase el día 13 de febrero de 2018, a las 3:30 de la tarde. Por Secretaría, cítese a las partes y al Ministerio Público. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

apm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: DIOBANY MARÍA GNECO CÁRDENAS
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-23-33-003-2016-00191-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección "B", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante la cual se confirmó el auto apelado que rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

Cepu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento
del Derecho –Apelación Sentencia**

**Demandante: WEDAD MARÍA MONTESINO
SOTO**

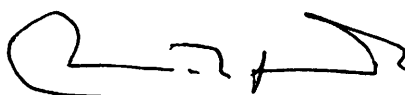
**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

Radicación 20-001-33-33-003-2014-00340-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente tanto por el apoderado de la demandante como por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial realizada el día 20 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

cpu

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)


Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento
del Derecho –Apelación Sentencia
Demandante: SILFIDES VILLA DE ARIZA
Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación 20-001-33-33-004-2014-00468-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial realizada el día 10 de julio de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

cpa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

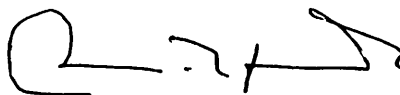
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actor: RAFAEL ARZUAGA YACUB
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00027-00**

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Tribunal el día 14 de septiembre de 2017, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si la apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, fijase el día 13 de febrero de 2018, a las 4:00 de la tarde. Por Secretaría, cítese a las partes y al Ministerio Público. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: DOMINGA ASTRID DURÁN PINTO

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones**

Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Radicación 20-001-33-33-003-2014-00329-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

Cp

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA
CERRADA ROSARIO REAL PROPIEDAD
HORIZONTAL
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00085-00

La anterior demanda promovida por la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ROSARIO REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado, en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL INVERSIONES GUTIÉRREZ PUMAREJO Y COMPAÑÍA LIMITADA y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, adolece de las siguientes fallas:

1) Como la demanda proviene de la jurisdicción ordinaria, pues fue remitida por competencia a este Tribunal por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, es necesario que la misma se adecúe a uno de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los requisitos para las demandas ante esta jurisdicción previstos en el artículo 162 del mismo código. De igual forma, el poder debe corregirse para indicar el medio de control y determinar claramente los asuntos pretendidos.

2) El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1, dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Conforme a la norma anterior, en el presente caso, debe acreditarse que previamente a la presentación de la demanda se surtió el trámite de la conciliación extrajudicial.

3) Por su parte, el artículo 166 del citado Código, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta "*Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*". Por su parte, del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, se tiene que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

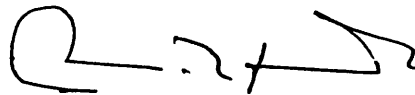
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00085-00

Asimismo, el artículo 172 del mismo Código señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...

En el presente caso, la parte demandante no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan tres (3) traslados para notificar a los dos demandados y al Ministerio Público, pero solamente se aportaron dos (2) traslados, según el informe Secretarial obrante al folio 150 del expediente, faltando un (1) traslado que debe ser allegado.

En estas condiciones, se **inadmite** la demanda y se ordena que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

Apn

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandantes: ELEIDA CLAVIJO CLAVIJO Y
OTRO**

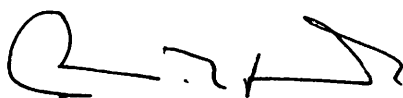
**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional**

Radicación 20-001-33-33-001-2014-00436-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00170-00

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JOSÉ CALIXTO MEJÍA NARANJO, a través de apoderado judicial, contra la Procuraduría General de la Nación, adolece de la siguiente falla:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "(...) 4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación...*"

En el presente caso, a pesar de estarse impugnando unos actos administrativos, no se indicaron en la demanda las normas violadas, ni se explicó el concepto de su violación, lo cual debe ser corregido.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que el demandante corrija el defecto anotado dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Reconócese personería al doctor KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA, como apoderada judicial de JOSÉ CALIXTO MEJÍA NARANJO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00178-00

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JHON FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial, contra la Nación –Ministerio de Densa –Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), adolece de la siguiente falla:

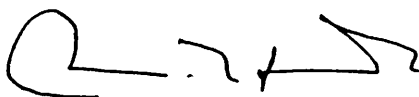
El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "(...) 4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación...*"

En el presente caso, a pesar de estarse impugnando unos actos administrativos, no se indicaron en la demanda las normas violadas, ni se explicó el concepto de su violación, lo cual debe ser corregido.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que el demandante corrija el defecto anotado dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Reconócese personería al doctor ALEJANDRO AGUIRRE RESTREPO, como apoderada judicial de JHON FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Radicación 20-001-23-33-003-2017-00270-00

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DIANA MARIELA ROMERO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, contra la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, presenta las siguientes fallas:

1) El numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá *“1. La designación de las partes y de sus representantes.”*

En el presente caso, se observa que también se está demandando a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, pero se advierte que esta entidad no tiene nada que ver con este asunto, porque quien emitió el acto acusado fue la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, por lo tanto, debe corregirse esta anomalía y dirigirse la demanda contra la entidad que verdaderamente está legitimada por pasiva.

2) El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta *“Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”* Por su parte, del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, se tiene que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...

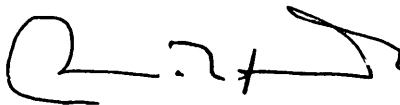
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00270-00

En el presente caso, la demandante no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan cuatro (4) traslados para notificar al Ministerio de Educación Nacional, al Municipio de Valledupar, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero solamente se aportaron tres (3) traslados, según el informe Secretarial obrante al folio 54, faltando un (1) traslado que debe ser allegado por la demandante.

En estas condiciones, se **inadmite** la demanda y se ordena que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Reconócese personería al doctor MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ, como apoderado de DIANA MARIELA ROMERO SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

apm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

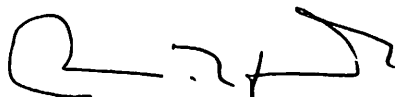
Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Ejecutivo -Apelación de Sentencia
Demandante: LEYDA LEONOR BARROS
BARROS
Demandada: COLPENSIONES
Radicación 20-001-33-33-004-2016-00184-01**

Previo a cualquier decisión, solicítese al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, se sirva remitir copia de la grabación en medio magnético (CD) de la audiencia realizada por ese despacho el día 8 de septiembre de 2017 en el proceso de la referencia, en razón a que ésta no se encuentra en el expediente remitido por ese juzgado a raíz del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la decisión adoptada en la misma donde se declararon no probadas las excepciones propuestas. Término máximo para contestar: cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación. Ofíciase.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ALFREDO VEGA QUINTERO.
Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación
Radicación: 20-001-23-33-003-2016-0540-00**

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de junio de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 035 de 4 de diciembre de 2014, proferida por el Procurador Provincial de Ocaña-Norte de Santander, y el fallo de segunda instancia No. 0038 de 17 de julio de 2015, proferido por el Procurador Regional de Norte de Santander, por medio de los cuales se le impone una sanción disciplinaria al señor Alfredo Vega Quintero, en su condición de Alcalde Municipal de Aguachica-Cesar.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte demandante, solicita la revocatoria del auto recurrido argumentando que el fundamento normativo de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia fue el derogado Código Contencioso Administrativo y no hizo referencia al Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que se traduce al desconocimiento del derecho de defensa, una abierta desviación de poder y a la vulneración al principio de congruencia, por haberse proferido dichos actos con infracción de las normas en que debían fundarse.

Sostiene que revisado el contenido del auto materia de este recurso, no se vislumbra que se haya tomado decisión frente a los demás argumentos expuestos en el escrito de medida provisional, los cuales también fueron remitidos para un análisis más completo al acápite de concepto de violación anotado en la demanda, pues sólo se limitó a uno de ellos, lo cual podría acarrear nulidad procesal al violar el artículo 29 de la Constitución Política.

Indica que el reproche concerniente a la desatención de preceptos fundamentales y legales y/o su propio "precedente" por parte de los juzgadores disciplinarios, el cual enseña que en un caso semejante, por no

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00540-00

decir idéntico el juzgador toma una decisión diferente, fue mencionado en el auto que niega la medida, pero no fue materia de análisis al decidir el asunto, ya que de más de diez (10) asuntos que fueron planteados en la solicitud sólo se resolvió uno, razón por la cual se torna indispensable e ineludible pronunciarse sobre cada uno de ellos y se ordene la suspensión provisional de los actos demandados para evitar un perjuicio irremediable.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Este Despacho mediante auto de fecha 22 de junio de 2017, resolvió negar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, el sustento de la decisión es lo establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A., el cual señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, en auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), Consejera Ponente (E): Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, decisión tomada dentro del expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00, dijo lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00540-00

al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud”.

Al momento de tomar la decisión plasmada en el auto de fecha 22 de junio de 2017, el cual es objeto del presente recurso, no se desconoció dicho artículo, no obstante la modificación contenida en el mismo, en el presente caso no se configuraron los fundamentos requeridos para que se accediera a decretar la suspensión provisional solicitada, pues enfrentados los argumentos de las partes, y comparados con el contenido de los actos demandados, no es posible establecer que los mismos se tornen en ilegal, porque para llegar a esa conclusión se requiere hacer un análisis de fondo, a fin de determinar si surge la contradicción con las normas invocadas por el apoderado de la parte demandante.

Es por ello, que el Despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada, en tanto los cargos indilgados a los actos que se demandan requiere de agotar cada etapa del proceso, porque no se cuentan con los elementos, ya que además de los argumentos jurídicos se acompañan cargos probatorios, sin que la lectura de los actos y de las normas superiores invocadas sean suficientes para cuestionar la presunción de legalidad de los actos acusados, pues en primera medida deberá resolverse a lo largo del proceso, si la decisión de sancionar al actor en su calidad de Alcalde de Aguachica-Cesar, constituyó o no una arbitrariedad de la Procuraduría General de la Nación, analizando si la conducta desplegada por el mismo constituye falta disciplinaria, en caso de que la respuesta sea afirmativa deberá estudiarse las normas que regulan el derecho de presentar peticiones y el término que tienen las autoridades para responderlas, finalmente determinar si dichos actos se sujetaron a las mismas o no.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto no puede pasarse por alto, que el proceso se encuentra apenas en una fase inicial que no proporciona todos los elementos de convicción necesarios para establecer en qué medida desconocen o no los actos administrativos las normas que los regulan, por lo tanto, es indispensable el agotamiento de un debido proceso, que permita estudiar de manera rigurosa tanto los argumentos expuestos por la parte demandante, como los reproches que haga la demandada, así como las pruebas que llegaren a aportar.

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00540-00

Así mismo, alega el apoderado de la demandante, que la no suspensión de los actos administrativos demandados ocasionarían un perjuicio irremediable ya que se inició en su contra un proceso de jurisdicción coactiva, con ocasión a la sanción que se discute en este proceso, argumento que no es de recibo para este Despacho, ya que en primer lugar, mientras no se determine la ilegalidad del acto sancionatorio, la imposición, cumplimiento y ejecución de la sanción está debidamente soportado en un fallo disciplinario que goza de total legalidad; y segundo, porque no basta con alegar el perjuicio sufrido o su producción inminente, pues es necesario evidenciar también la oposición de los actos acusados con las normas invocadas como vulneradas, lo cual en el presente *caso ab initio* no aconteció.

De otro lado, quiere el Despacho insistir en que aunque la Ley 1437 de 2011, haya flexibilizado el tema de las medidas cautelares y haya habilitado al Juez para que no solo efectúe el análisis de confrontación de los actos demandados con las disposiciones presuntamente infringidas, sino que además estudie las pruebas allegadas con la demanda o la solicitud, así mismo se advirtió que el fallador ha de ser cuidadoso, pues el decreto de medidas cautelares no puede implicar prejuzgamiento (art. 229). Y es precisamente esta prerrogativa, la que impide que en este momento se haga un pronunciamiento respecto a la legalidad de los actos que se demandan, la que en esta instancia no se logró desvirtuar. Y mientras no ocurra lo contrario, resulta factible aseverar que la Resolución No.035 de 4 de diciembre de 2014, proferida por el Procurador Provincial de Ocaña-Norte de Santander, y el fallo de segunda instancia No. 0038 de 17 de julio de 2015, proferido por el Procurador Regional de Norte de Santander, por medio de los cuales se le impone una sanción disciplinaria al señor Alfredo Vega Quintero en su condición de Alcalde Municipal de Aguachica-Cesar, gozan de la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración.

Por lo anterior, se concluyó como en efecto se mantendrá, que no resulta procedente la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados.

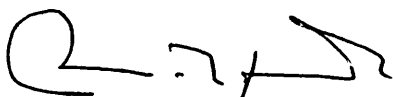
Por lo expuesto, el Despacho,

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00540-00

RESUELVE

No reponer el auto de fecha 22 de junio de 2017, que negó la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

capu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandante: MAURICIO JUNIOR URBINA
BAUTE**

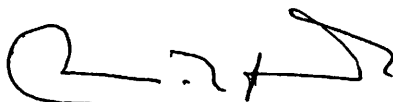
**Demandada: Dirección de Impuestos y
Aduanas Nacionales -DIAN**

Radicación 20-001-33-33-003-2013-00035-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: AIDEE DANGON SUÁREZ

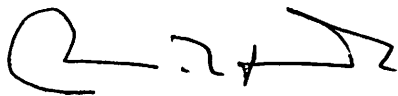
**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

Radicación 20-001-33-33-001-2012-00253-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 5 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

L9
#38
ajm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral –Apelación de Auto

Actores: ALIS ESTHER MORÓN LÓPEZ Y OTROS.

Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora

Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00040-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual declaró su incompetencia por falta de jurisdicción para conocer de este proceso, y ordenó la remisión del mismo a los Juzgado Laborales del Circuito de Valledupar (Reparto), para que asuman su conocimiento.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Auto apelado.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2015, declaró la falta de competencia por falta de jurisdicción para conocer de este proceso, y ordenó la remisión del mismo a los Juzgado Laborales del Circuito de Valledupar (Reparto), para que asuman su conocimiento.

Para ello, aduce el *A quo* atendiendo que la segunda pretensión de la demanda, en especial la referida al restablecimiento del derecho es "... a pagar a favor de mis mandantes por concepto de sanción moratoria los siguientes valores", no es de nuestra competencia, pues en casos similares ya existe jurisprudencia definidora de competencia y de jurisdicción, más exactamente el fallo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 3 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 11001010200020140175500, donde se resolvió un conflicto de competencia dentro de un proceso por sanción

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00040-01

moratoria, radicando la competencia en cabeza de la jurisdicción laboral ordinaria, por lo que el despacho determina remitir la demanda en el estado en que se encuentra a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar.

2. Sustentación del recurso de apelación.

En la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, solicitando que la misma sea revocada, y en consecuencia, ordenar al Juzgado de primera instancia continuar con el trámite de la demanda, específicamente a admitir la demanda y darle el trámite correspondiente.

Solicita al Tribunal dar aplicación al precedente jurisprudencial consagrado en la sentencia C.E. S.C.A. SS Expediente No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá 16 de julio de 2015.

Manifiesta que el *A quo* sustenta su decisión en una apreciación equivocada de la ley y la jurisprudencia, ya que de acuerdo a lo planteado en el libelo de la demanda y las pruebas aportadas en las mismas, lo que se pretende en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto proferido por los demandados, en el entendido que dichas entidades no dan respuesta de fondo a la petición sobre reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Dicho sea de paso que el mencionado acto administrativo niega el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago extemporal de las cesantías parciales de la parte demandante.

Dice que existen casos en los que se puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para procurar el pago de la sanción moratoria rogada en el *sub lite*, específicamente cuando el accionante solicita a través del proceso ejecutivo el pago de dicha sanción, ello encuentra consonancia con la ley porque en dichos procesos no se discute la validez de un acto administrativo proferido en forma expresa o presunta por una entidad pública, sino que se pretende es el pago de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Aclara que en la demanda que nos ocupa no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues lo que se pretende es la anulación de un acto administrativo ficto que niega un derecho del que el demandante

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00040-01

creo ser titular y en virtud a esta circunstancia se esperaba que se desarrollara el debate judicial.

Dice que lo expuesto encuentra asento jurídico en los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, específicamente en la sentencia de unificación del 7 de marzo de 2007, expediente No. 2004-2777, con ponencia del Consejero Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.

Aduce que al no existir certeza de la existencia del título ejecutivo, ya que dentro del acto administrativo donde se reconocen las cesantías parciales de su mandante, no se manifiesta nada respecto a la sanción por mora en el reconocimiento de las cesantías, lo procedente era causar un pronunciamiento de la Administración respecto a la citada sanción moratoria, para que una vez proferido dicho acto administrativo pudiera ser atacado por vía ejecutiva (ante la jurisdicción ordinaria) si era reconocida la sanción moratoria y se omitía el pago, o por vía de nulidad y restablecimiento del derecho si se negaba la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto proferido el día 26 de noviembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual declaró su incompetencia por falta de jurisdicción para conocer de este proceso, y ordenó la remisión del mismo a los Juzgado Laborales del Circuito de Valledupar (Reparto).

Pues bien, existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

Doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha dicho que esos requisitos de viabilidad, son: **1)** capacidad para interponer el recurso; **2)** intereses para recurrir; **3)** procedencia del mismo; **4)** oportunidad de su interposición; **5)**

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00040-01

sustentación del recurso y; 6) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Siendo necesario, en el caso *sub iudice*, detenernos en el requisito de "PROCEDENCIA DEL RECURSO", en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas.

Se entiende que la procedencia del recurso, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia, y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, uno improcedente, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Es pues la ley procesal, la que precisa el adecuado medio de impugnación, el campo de utilización del mismo, atendiendo a factores tales como el tipo de providencia judicial, la instancia en que fue proferida la misma, para así conocer exactamente su procedencia o no.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión del *A quo* que declaró su incompetencia por falta de jurisdicción para conocer de este proceso, ordenando su remisión a los Juzgado Laborales del Circuito de Valledupar (Reparto), para que asuman el conocimiento del mismo.

Lo primero que hay que anotar es que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala cuáles son las providencias apelables:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00040-01

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Del artículo anteriormente referenciado, relacionado con las providencias que tienen recurso de apelación, se puede evidenciar que no incluye como apelable el auto a través del cual el juez se declara incompetente por falta de jurisdicción para conocer de la demanda, norma que contiene una lista taxativa de los autos apelables.

Concluyéndose de lo que se viene exponiendo, que la apelación en lo contencioso administrativo, solo cabe en los casos taxativamente enumerados por la Ley 1437 de 2011, y esa fue la intención del legislador al consagrar una relación precisa de las providencias apelables, descartándose tener que acudir a otras normas, por expresamente prohibirlo el legislador en el parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., al disponer que la apelación solo procederá de conformidad con las *“normas del presente código, incluso en aquellos trámites o incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*.

En consideración a lo aludido precedentemente, el auto recurrido, por su naturaleza no es apelable, razón por la cual el recurso de apelación interpuesto será rechazado por improcedente.

Por lo expuesto, el Despacho,

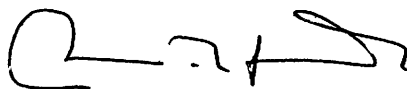
RESUELVE

1) RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual se declaró incompetente por falta de jurisdicción para conocer de este proceso, ordenando la remisión del mismo a los Juzgado Laborales del Circuito de Valledupar (Reparto).

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00040-01

2) Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

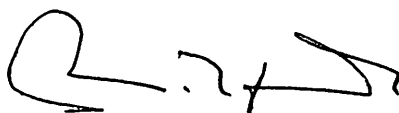
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

Ref.: Ejecutivo
Demandantes: ALEX ALBERTO GUERRA GARCÍA y Otros
Demandada: Nación –Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación
Radicación 20-001-23-31-000-1999-00815-00

De las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación en escrito obrante a folios 31 a 42 y 65 a 70 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconócese personería a las doctoras EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA y NIRKA MORENO QUINTERO, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo

**Demandantes: ALEX ALBERTO GUERRA
GARCÍA y Otros**

**Demandada: Nación –Rama Judicial –Fiscalía
General de la Nación**

Radicación 20-001-23-31-000-1999-00815-00

El apoderado de la parte demandante en escrito anterior, solicita se aclare el yerro cometido en el auto de medidas cautelares en cuanto a la cantidad en que se limitó el embargo.

Para resolver, se advierte que si bien el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso al referirse al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, señala que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), debe tenerse en cuenta que este caso aún no se ha liquidado el crédito, el cual debe contener lo concerniente a capital e intereses moratorios. Tampoco se han liquidado las costas.

Por esta razón, fue que en el auto de 3 de agosto de 2017, la cuantía del embargo se limitó a la suma de \$101'000.000, que corresponde al capital cobrado por el cual se libró mandamiento de pago, incrementado en un 50%, porque aún no se han liquidado intereses ni costas.

En estas condiciones, no hay lugar a aclarar el referido auto, por lo que se niega esta petición.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

Cpsu

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa

**Demandantes: JAVIER FERNANDO CORREA
ARIAS Y OTROS**


**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional.**

Radicación 20-001-33-33-002-2014-00275-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente tanto por el apoderado de la parte actora como por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 5 de abril de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de reparación directa
Demandantes: JOSÉ FRANCISCO ARANGO
BAUTISTA Y OTROS
Demandados: Centrales Eléctricas del Norte de
Santander S.A. E.S.P. y Otros
Radicación 20-001-23-33-003-2015-00060-00

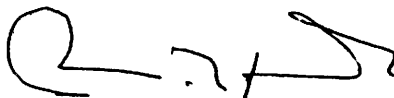
Señálase el día siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Reconócese personería a la doctora MARTHA CECILIA CRUZ ÁLVAREZ, como apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA; a los doctores RICARDO VÉLEZ OCHOA y YESID BERMÚDEZ AGUILAR, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Por Secretaría, a costas del interesado, expídanse las copias solicitadas por la Secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, en Oficio 5804 de fecha 18 de octubre de 2017, obrante al folio 1304 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa -Apelación de Sentencia

Demandantes: BENILDA MARÍA BALLESTAS GÓMEZ Y OTROS

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

Radicación 20-001-33-33-001-2012-00183-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado